



# Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

## CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU-SO-06-No.95 -2016

### EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

#### Considerando:

**Que**, el artículo 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado";

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad"

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";





# Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**Que**, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

**Que**, los literales a), b), c) y h) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina dentro de los derechos de las y los estudiantes:

- a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos";
- b) "Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades";
- c) "Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución"; y
- h) "El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz";

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior";

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

**Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) "La libertad para gestionar sus procesos internos (...)"

**Que**, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad";

**Que**, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que: "La Evaluación de la Calidad es el proceso para determinar las condiciones de la institución, carrera o programa académico, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos que permitan emitir un juicio diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo";







## CONSEJO UNIVERSITARIO

**Que**, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa. La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior";

**Que**, el artículo 100 de la referida Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "La evaluación externa es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional";

**Que**, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "La evaluación de la calidad se realizará de manera periódica de conformidad con la normativa que expida el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES";

**Que**, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, menciona que: "Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización";

**Que**, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina que: La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 8. "Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas";

**Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que: "El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas";



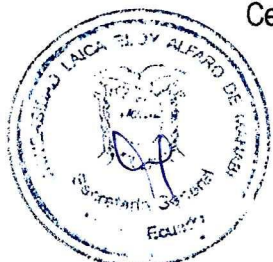




# Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

## CONSEJO UNIVERSITARIO

- Que**, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que: "El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso";
- Que**, el artículo 119 numeral 1) del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dispone dentro de los derechos de los y las estudiantes: 1.- "Recibir sin discriminación alguna la preparación académica necesaria para su formación profesional, de acuerdo con las mallas curriculares, planes y programas de estudios";
- Que**, el primer inciso del artículo 189 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, señala que: "La Universidad a través de sus distintas unidades académicas y departamentos de coordinación académica y administrativos garantizarán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades";
- Que**, el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de Acción Afirmativa de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, dispone que: "La acción afirmativa se basa en el argumento de una política de igualdad real de oportunidades para los miembros de los grupos históricamente subrepresentados en los diversos sectores, ya que de otro modo quedarían al margen";
- Que**, el artículo 11 del Reglamento de Aplicación de Acción Afirmativa de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, estipula que: "La Uleam garantizará que dentro de los predios universitarios los accesos a los edificios en sus áreas administrativas, académicas, recreativas y deportivas, cuenten con rampas donde existen desniveles; para cuyo efecto se identificarán con el símbolo internacional de discapacidades. Todas las aulas de clases, auditorios, talleres, laboratorios, bibliotecas, comedores, baterías sanitarias y demás áreas contarán con espacios para fácil acceso y utilización por quienes padezcan cualquier tipo de discapacidad, al tenor de lo que establece el Art.4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades;
- Que**, a través de la Normativa Legal expedida por el CEAACES, se regulan los procesos de evaluación, acreditación y categorización de las carreras de las instituciones de educación superior;
- Que**, el tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;
- Que**, mediante oficio 328-16-VRA-DCZ de 12 de octubre del 2016, la Ing. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa, solicita al Dr. Miguel Caminos Solórzano y por su intermedio al OCAS, se autorice asignar en la planta baja de cada Unidad Académica aulas de clases a favor de los/las estudiantes pertenecientes al grupo de atención prioritaria;
- Que**, mediante memorándum No.4653-R-MCS-2016 de 17 de octubre de 2016, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución traslada para conocimiento del Órgano Colegiado Académico Superior oficio No. 328-16-VRA-DCZ de 12 de octubre del 2016, suscrito por la Mg. Doris Cevallos, Vicerrectora Administrativa;





# Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**Que,** consta para su tratamiento en el sexto punto del orden del día, en la sexta Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Universitario del 27 de octubre de 2016;

**Que,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí,

### RESUELVE:

**Artículo único.-** Autorizar a los/as Decanos/as de las Unidades Académicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, realizar la reasignación de aulas de clases en la planta baja a favor de los/las estudiantes y los/las profesores con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos 119 y 189 del Estatuto de la Institución, artículo 11 del Reglamento de Aplicación de Acción Afirmativa de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y a los criterios recursos e infraestructura y estudiantes dentro de los indicadores calidad de aulas y de acción afirmativa expedidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Decanos/as de Facultades y Extensiones.

**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director del Departamento de Bienestar Estudiantil de la Universidad.

**SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director del Departamento Técnico.

**SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Departamentos de Administración de Talento Humano, Financiero, Fiscalía, Planeamiento y Evaluación Interna, Auditoría Interna, Contaduría, Tesorería y Control de Bienes de la universidad.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la universidad.

Dada en la ciudad de Chone, a los veinte y siete días del mes de octubre de 2016, en la sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario, del año en curso.

  
**Dr. Miguel Camino Solórzano**  
Rector de la Universidad

  
**Lcdo. Pedro Rocha Blosso, Mg.**  
Secretario General

